

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 21 de 2022 . Informo al señor Juez que la anterior demanda pasa a despacho para admitir.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No 2.603

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: GUSTAVO MARIN MURILLO
RADICADO: 170014003002-2022-00636-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra GUSTAVO MARIN MURILLO.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó providencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO de esta ciudad, mediante la cual se condenó en costas a la parte demandada y se liquidaron las mismas por la suma de \$1.163.353 en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado 17001233300420190025700.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (sentencia), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en sentencia proferida por Juzgado y cuyo documento queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: - Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado) 3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo) 4. Embargo de las primas (docente activo) 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida. 6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso de que si aplique). Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto: 1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso de que si aplique. Del Señor juez, con todo respeto, DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO."

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de GUSTAVO MARIN MURILLO. Por las siguientes sumas:

UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.163.353), por concepto de costas liquidadas.

Por los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Al demandado se notificara al correo electrónico:

gustavomarinm@semmanizales.edu.co

Lo que se hará a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales.

TERCERO: Previo a resolver sobre viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero que puedan tener depositadas el demandado en las entidades financieras relacionadas en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de que informe las entidades en que el demandado GUSTAVO MARIN MURILLO con cédula 10.222.259, tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad financiera y el producto que dicho demandado posee en cada una de dichas entidades.

Con relación al embargo de la mesada pensional, las cesantías y demás prestaciones sociales, no se accede por cuanto la parte demandante no es una Cooperativa.

En cuanto al embargo del salario devengado, deberá indicar el nombre de la empresa a la cual deberá dirigirse el oficio al pagador.

Para el embargo del inmueble deberá relacionar el número de la matrícula inmobiliaria y lugar donde se ubica el bien.

CUARTO: Reconoce personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909fb2af3551b01f2baefdbb33588791d31fd2b2505fea2a54956d2ccdf040da**

Documento generado en 21/11/2022 08:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>